

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-183/2021

PARTE ACTORA: ÓSCAR OLIVA
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a **uno de junio del año dos mil veintiuno**¹.

Acuerdo plenario que **declara improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano intentado por **Óscar Oliva Hernández** por actualizarse la causal prevista en la fracción III del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues el acto impugnado no afecta su interés jurídico, lo que produce su **desechamiento**.

GLOSARIO

Acuerdo

Acuerdo CGIEEG/124/2021, del siete de abril, mediante el cual se registran las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Doctor Mora, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Ocampo, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Silao de la Victoria, Tarandacuao, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Villagrán, Xichú y Yuriria, postuladas por MORENA para contender en la elección ordinaria del seis de junio.

Consejo General

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Constitución Federal

¹ Toda referencia a fecha, corresponde a dos mil veintiuno, salvo especificación en contrario.

	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021³. Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Convocatoria para candidaturas. Se emitió mediante acuerdo CGIEEG/045/2020⁴ para las elecciones ordinarias a diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.3. Solicitud de registro de candidaturas. Se realizó el veintiséis de marzo por la representación de MORENA⁵.

² Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *tribunal* en términos del artículo 417 de la *ley electoral local* y de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL." Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 con el registro digital 2004949 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>. Asimismo, resulta orientador el criterio de la tesis XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 con el registro electrónico 168124 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

³ Consultable y visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-046-pdf/>

⁴ Visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/>

⁵ Visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-104-pdf/>

1.4. Acto impugnado⁶. El *acuerdo* del siete de abril, específicamente respecto del municipio de Silao de la Victoria postulado por MORENA, en lo relativo a la persona candidata a la presidencia municipal.

1.5. Conocimiento del acto impugnado. En diecisiete de mayo refiere el actor, que a través de una transmisión de un video en la red social de *Facebook*, además de la publicación de propaganda, se dio por enterado que a Carlos García Villaseñor, se le había registrado como candidato de MORENA, a la presidencia municipal de Silao de la Victoria y que en dicha transmisión se afirmó que el candidato no es residente de esa ciudad.

1.6. Presentación del juicio ciudadano⁷. El actor lo presentó el veintiuno de mayo, por propio derecho, para inconformarse con la emisión del *acuerdo*, en específico con el registro de Carlos García Villaseñor, como candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria.

2. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL.

2.1. Recepción del asunto. El veintiuno de mayo se recibió en la Oficialía Mayor de este *tribunal* a las veintidós horas con treinta y nueve minutos.

2.2. Turno. El veinticinco de mayo, mediante acuerdo de la presidencia del *tribunal* se envió el expediente a la segunda ponencia, para su trámite, sustanciación y formulación del proyecto de resolución. El veintiséis de mayo fue recibido en la ponencia instructora⁸.

2.3. Radicación. El veintisiete siguiente⁹ la magistrada instructora y ponente emitió acuerdo de radicación y se procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del acuerdo plenario.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

⁶ Visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210407-extra-ii-acuerdo-124-pdf/>.

⁷ Consultable de la hoja 000002 a la 000012 del expediente.

⁸ Consultable en la hoja 000013 del expediente.

⁹ Consultable de hoja 000016 a 000018 del expediente.

3.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este *tribunal* es competente para conocer el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que se relaciona con un acuerdo emitido por el *Consejo General*, en específico el registro concedido a la persona que encabeza la planilla a contender por el ayuntamiento de Silao de la Victoria, por MORENA, municipio en el que este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24, fracción I, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *tribunal*.

3.2. Acto reclamado. Del análisis de la demanda y su causa de pedir, este órgano plenario advierte que la parte actora señala como acto impugnado el *acuerdo*, en lo concerniente a la aprobación de registro de la persona que encabeza la planilla a contender por MORENA, a la presidencia municipal de Silao de la Victoria.

Lo anterior es así, pues manifiesta que, el diecisiete de mayo, a través de una transmisión en la red social *Facebook* se percató de una publicación en un video, a través del cual, se afirmó que la persona candidata por MORENA a la presidencia, no cuenta con la residencia.

3.3. Causales de Improcedencia.

El artículo primero de la *ley electoral local*¹⁰, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, lo que hace necesario abordar en primer término el estudio de las causales de improcedencia, sin que ello signifique dejar en estado de indefensión al accionante, sino al ejercicio efectivo de la impartición de justicia.

¹⁰ Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el estado de Guanajuato. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y establecer las disposiciones aplicables que regulan los procesos electorales ordinarios, especiales y extraordinarios, que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”¹¹

Así, del análisis del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se desprende que el *juicio ciudadano* en que se actúa, debe desecharse por improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 420, fracción III, de la *ley electoral local*¹².

Se asume la referida determinación, en virtud de que el quejoso acudió al *tribunal* a interponer *juicio ciudadano*, en contra del registro de la candidatura concedida a la persona que encabeza la planilla de MORENA, para contender por el ayuntamiento de Silao de la Victoria, aprobado en el *acuerdo*.

Expone el impugnante que, a su consideración el registro concedido a favor del candidato Carlos García Villaseñor, es violatorio a la

¹¹ Localizable y visible Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 921, con registro digital: 174737, y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174737>

¹² Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

[...]

III. El acto o resolución impugnados no afecten el interés jurídico del promovente;

[...]

normativa electoral, al haber sido registrado presuntamente sin cumplir con el requisito de la residencia.

Sin embargo, es necesario hacer notar, que para la procedencia de los medios de impugnación, es indispensable que esta autoridad jurisdiccional realice el estudio de los presupuestos procesales fundamentales, para dirimir el conflicto, cuyo estudio es obligatorio, necesario e indispensable, al constituir requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, al ser cuestiones de orden público.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: *“PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTOS EN QUE PUEDE LLEVARSE A CABO SU REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).”*¹³

Así, el interés jurídico, es uno de los presupuestos procesales que debe analizar esta autoridad jurisdiccional, previo a entrar al fondo de la cuestión planteada.

En este sentido, a través de la jurisprudencia de rubro: *“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”*¹⁴ la *Sala Superior* ha definido que este requisito se surte, si en el escrito de demanda se señala o establece la conculcación de algún derecho del actor, el cual interpone su demanda, para conseguir la intervención de la autoridad jurisdiccional, para obtener la reparación de esa infracción, mediante la emisión de la resolución que revoca o modifica el acto o la resolución combatido, **a fin de que la persona agraviada sea restituida en el goce del derecho político-electoral violado.**

¹³ Con registro digital: 2017180, localizable y visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo III, página 2176, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017180>

¹⁴ Localizable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39., así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

Es así, que la autoridad federal señala que, de satisfacerse esta premisa, resulta incuestionable que el actor tiene interés jurídico procesal para interponer el *juicio ciudadano*. Constituyendo hipótesis diversa la demostración efectiva y real de que se haya trasgredido el derecho que se declara como violado, lo que habrá de resolverse cuando se procede al estudio del fondo del asunto.

En consecuencia, para proceder al análisis, en su caso, de la cuestión sometida a la jurisdicción de este *tribunal*, es indispensable verificar que sin lugar a duda la persona accionante reúne la cualidad citada, para interponer válidamente el presente *juicio ciudadano*.

El artículo 388 de la *ley electoral local*, señala que el objeto del presente medio impugnativo consiste en la protección de los derechos político-electorales de las personas, cuando se dan los siguientes supuestos:

- Por presuntas violaciones:
 - a. Al derecho de votar y ser votado;
 - b. De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y
 - c. De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

Por otra parte, el artículo 389 de la *ley electoral local*, enuncia cuáles son los supuestos por los que la ciudadanía guanajuatense con interés jurídico puede hacer valer el referido juicio, siendo los siguientes:

I. Cuando habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubieren obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

II. Cuando habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere la fracción anterior, no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, y

III. Cuando sin causa justificada sean excluidos de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio. En el caso de las fracciones anteriores, si la sentencia que se llegase a dictar resultare favorable a los intereses del promovente y la autoridad responsable, por razón de los plazos legales o por

imposibilidad técnica o material, no lo puede incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirle el documento que exige la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, así como de una identificación, para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral;

IV. Cuando habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; o bien cuando habiendo obtenido oportunamente su registro, sea indebidamente declarado inelegible en la etapa de resultados. En los procesos electorales, si también el partido político interpuso el recurso electoral correspondiente por la negativa del registro, o la declaratoria de inelegibilidad del mismo candidato, el juicio ciudadano se acumulará a aquél, para que se resuelvan en una sola sentencia;

V. Cuando se niegue indebidamente el derecho de participar como observador electoral;

VI. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político. En el supuesto de esta fracción, el juicio ciudadano deberá ser interpuesto por quien ostente la representación de la agrupación que se pretenda constituir como partido político;

VII. Cuando considere que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido político señalado como responsable;

VIII. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios, es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales;

IX. Cuando siendo diputado o integrante de ayuntamiento con derecho a participar en un proceso interno de selección de candidatos considere que el partido político a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por transgresión a los estatutos y normativa interna del mismo partido;

X. Cuando se aduzca la violación del derecho de integrar las autoridades electorales del Estado,

XI. Cuando considere que un acto o resolución de la autoridad electoral es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.”

Por consiguiente, el punto de disenso planteado por el accionante se relaciona con el registro concedido por el Consejo General a favor de

Carlos García Villaseñor, como candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Silao de la Victoria, por MORENA, presuntamente por no cumplir con el requisito de residencia que prevén los artículos 20, 21 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 190, fracción VII inciso c) de la *ley electoral local*.

En este orden de ideas, se puede afirmar que la cuestión planteada no encuadra en ninguna de las hipótesis contenidas en los artículos 388 y 389 de la ley en cita, en razón a que:

No se trata de una presunta violación a su derecho de votar o ser votado; tampoco se lesiona el correspondiente a la libre asociación para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos ni guarda relación con la prerrogativa de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por otra parte, la materia de disenso tampoco se relaciona con el hecho de la falta de obtención de su credencial para votar; o su no inscripción en la lista nominal de electores; o que haya sido excluido de la misma sin causa justificada.

En este sentido, tampoco se relaciona con la negativa indebida de registro como candidato propuesto por algún partido político o para participar como observador electoral.

No se relaciona con su derecho a la libre asociación y la negativa indebida de su registro como partido político; así como alguna violación de participar en el proceso interno de selección de candidatos de elección popular, por parte de algún instituto político.

Asimismo, no guarda relación con algún acto o resolución de los órganos partidarios, vulneración de derechos político-electorales; o la negativa a participar en procesos internos de selección de candidatos; o que se trate de violaciones al derecho de integrar autoridades electorales del Estado o por algún acto o resolución de la autoridad electoral transgresor de cualquier otro de sus derechos político-electorales.

Así pues, si bien es cierto que el *juicio ciudadano* es un medio de impugnación al que tiene acceso cualquier persona, también lo es que, para dar trámite al mismo, es requisito indispensable e insuperable que quede acreditado el interés jurídico con el que acude a solicitar la tutela jurisdiccional electoral y así, proceder al análisis de su pretensión.

En virtud de lo anterior y en congruencia con la definición de interés jurídico establecida por la *Sala Superior*, éste se acredita a través de dos premisas:

1. Que en la demanda se invoque la infracción de algún derecho sustancial del actor; y
2. Que éste haga necesaria la intervención del órgano jurisdiccional electoral para lograr la reparación del daño.

En estas condiciones, el primer supuesto no se cumple, en virtud de que, la infracción que invoca el accionante, consistente en la presunta inobservancia del requisito de residencia por parte del candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, no trasgrede de manera alguna ninguno de sus derechos sustanciales, ya que no se relaciona con su prerrogativa de acceso al voto activo o pasivo, derechos de asociación, o algún otro de los ya señalados en supralíneas, dentro del catálogo de supuestos que prevé la *ley electoral local* para la válida interposición del *juicio ciudadano*.

En concordancia con lo anterior, el segundo supuesto tampoco se actualiza, en virtud de que, al no existir una presunta vulneración a los derechos político-electorales del accionante, no hay cabida para suponer o esperar una reparación del daño, ya que, se insiste, no existe lesión a su esfera jurídica.

En consecuencia, el registro concedido a Carlos García Villaseñor, como candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, por MORENA, no produce afectación alguna a los derechos político-electorales del ocursoante, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 420 de la *ley electoral local*, lo que produce su

desechamiento, de conformidad con lo previsto en el diverso 419.

Por lo expuesto y fundado, este *tribunal* determina lo siguiente:

4. PUNTO DEL ACUERDO.

ÚNICO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los términos establecidos en el punto 3.3 de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional a la parte **actora** y a cualquier otra persona que pudiera tener un interés que hacer valer, anexando copia certificada del acuerdo plenario.

Igualmente publíquese la versión pública de este acuerdo plenario en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de sus integrantes, las magistradas electorales María Dolores López Loza y Yari Zapata López, el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía. - Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-----

